



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se encuentra vencido en silencio el término de traslado del recurso de reposición contra el auto que data del 5 de junio de 2023 y por el cual se rechazó la demanda.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 15 de diciembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
63-130-4003-**002-2023-00127-00**
Interlocutorio. 1586

PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN CON PRETENSIÓN REIVINDICATORIA EN EL CURSO DEL PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO CON RADICADO 63-130-4003-**002-2022-00089-00**

DEMANDANTES: MARÍA CRISTINA RUIZ CALDERÓN
OMAR JULIÁN CAMPOS RUIZ

DEMANDADA: SANDRA MILENA CAMPO VILLADA

AUTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARÍA CRISTINA RUIZ CALDERÓN, en contra del auto proferido el día 5 de junio de 2023, a través del cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifestó que, si bien la demandante se tuvo como notificada por conducta concluyente en el proceso 63-130-4003-002-2022-00089-00 a través de auto del 14 de marzo de 2023, no es óbice para trasladar la carga del retardo en el conocimiento del expediente, acto que se materializó el 21 de marzo de la misma anualidad, según considera.

Que, el trascurso de los tres días previstos en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, cercena los intereses de la actora, afecta sus garantías procesales y agravia su situación jurídico procesal. Asimismo, estima presentarse una vulneración a sus derechos al no contabilizar el término desde su recepción, lo que no puede confundirse con el conocimiento de la existencia del proceso, por cuanto dicha

norma no puede aplicarse de manera literal sino complementarse e integrarse con la Ley 2213 de 2023 (*sic.*) [2022].

Agrega que, si bien la última no contempla las notificaciones por conducta concluyente, resulta razonable su aplicación para el caso con ocasión al uso de las tecnologías y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Que, según su parecer, la Ley 2213 de 2022 modificó tácitamente al Código General del Proceso, a pesar de prever este último de manera expresa a partir de cuándo inicia el término de traslado de la demanda.

Añade y subraya que, su prohijada fue notificada por medios tecnológicos, por lo que se debe dar aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el conteo de términos debió iniciar una vez fenecidos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para lo cual, hace alusión a la sentencia SU-387 de 2022.

II. TRÁMITE

Se surtió el traslado correspondiente previa fijación en lista el 29 de junio de 2023 durante un (1) día y por el término de tres (3) días, en cumplimiento al artículo 110 e inciso 2 del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 regula la notificación por conducta concluyente en los escenarios donde una parte o un tercero manifieste conocer de determinada providencia o la mencione en escrito que contenga su firma o de manera verbal durante una audiencia o diligencia.

De igual manera, aplica en los eventos en los cuales se constituya apoderado judicial, contexto en el que se tendrá enterado de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

A su vez, el artículo 371 *ídem* dispone que el demandado podrá proponer la reconvencción contra el demandante, durante el término de traslado de la demanda inicial.

En el presente asunto, la señora MARÍA CRISTINA RUIZ CALDERÓN fue notificada por conducta concluyente en el curso del litigio con radicado 63-130-4003-002-2022-00089-00, el 14 de marzo de 2023, día de la publicación por estado de la providencia respectiva.

Se destaca que, con motivo del desconocimiento de su ubicación, ya le había sido designado curador ad litem para la defensa de sus intereses previo a su comparecencia, a quien se le corrió traslado de la demanda y se pronunció durante el interregno oportuno.

Pese a lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la demandada (aquí demandante), el despacho procedió a computar nuevamente los términos para su pronunciamiento por cuanto constituyó apoderado judicial, se insiste, pese a haber fenecido el término concedido a la curadora ad litem para manifestarse.

El día 17 de marzo de 2023 vencían los tres (3) días de que trata el artículo 91 *ibídem*. El día 21 de marzo del hogaño se compartió el expediente al correo electrónico dispuesto por el mandatario en el Registro Nacional de Abogados.

Se resalta, evidentemente con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y continuar respetando el debido proceso, la ejecutoria y traslado de la demanda se contabilizaron a partir del día 22 de marzo de 2023 y no después del tercer día en que finalizaba el momento para solicitar la reproducción de la documentación, como lo ordena la citada norma.

Cabe destacar que, la ley es clara al regular el momento a partir del cual inicia el traslado, es decir, posterior a los tres (3) días concedidos por disposición legal, no a partir de la remisión de los archivos.

Empero, como ya se indicó, para la garantía de sus intereses y derechos el conteo empezó el día siguiente a la entrega del link del expediente.

Tal como lo señala el interesado y como se le enfatizó en providencia del 5 de junio del corriente año, es una norma de carácter público, por lo cual no puede pretender que se ajuste a su extemporaneidad, máxime cuando, como le fue también manifestado, es taxativa y su régimen no admite mixturas con leyes que regulan notificaciones que distan por completo, como lo es la personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, el infolio se compartió con total arreglo a la norma. De hecho, respetando el conteo de términos justamente desde su envío aún después del tercer día, por lo que no puede aspirarse a una ampliación injustificada y arbitraria del tiempo impuesto en la norma para el ejercicio de sus derechos.

La promotora ya conocía de la existencia del proceso, para lo cual acudió a través de abogado que la asista, por lo que se dio cabal cumplimiento al artículo 301 del estatuto procesal.

Se le recuerda al recurrente que, la notificación por conducta concluyente abarca todas las decisiones proferidas en el curso del proceso, situación que acaeció el día 14 de marzo de 2023. Así las cosas, no puede esperar que a través de la remisión del legajo se practique una nueva notificación, cual es la personal contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y que insiste sea aplicado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se atendiera a la lógica del solicitante, la Ley 2213 de 2022 llevaría a alterar no solo la notificación por conducta concluyente, sino la notificación personal a direcciones físicas, la notificación por aviso o la misma notificación por estados electrónicos para adecuarlas a los dos días hábiles siguientes

consagrados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual es abiertamente improcedente.

En ese orden de ideas, en el hipotético caso de expedir la documentación al tercer día acorde a lo reglado, se tendrían que añadir dos días de conformidad con la legislación que orienta las notificaciones personales por canales digitales, lo que es inadmisibile.

Se reitera que, no es cierto que la notificación se haya efectuado por medios electrónicos sino a través de estado del proveído que le reconoció personería, por mandato legal. Se aclara, no pueden coexistir varios tipos de notificación ni confundir su propósito con el retiro de copias, cuyas finalidades son distintas.

Se esclarece al interesado que, la sentencia SU-387 de 2022 precisamente concede razón a la agencia judicial en tanto alude a la notificación personal en los trámites de tutela en aplicación al derogado Decreto 806 de 2020 y, como se ha decantado, en el actual trámite no fue practicada.

Compartir el expediente por vías electrónicas no puede emplearse como excusa para ampliar términos respecto de una notificación que es completamente diferente a la personal, la cual sí goza de las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Incluso con todas las prerrogativas otorgadas, se allegó demanda de reconvención por fuera del término que expiró el 25 de abril de 2023, en tanto se constata que fue radicada el 26 de abril de 2023, sin que pueda ser prorrogado al ser perentorio a voces del artículo 117 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con la sentencia **STC125-2022** con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, *«no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces.*

(...)

Lo que sí amerita acompasar los mandatos anteriores con el sistema virtual de la actualidad se concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del compendio referido. Allí sí se avizora una circunstancia importante en tanto la posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos ya no se limitan a la solicitud presencial en la baranda del juzgado dentro de los tres (3) días, sino también por medio de los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el respectivo despacho.

(...)

En consecuencia, **el plazo de traslado para la oposición** no puede echarse a rodar automáticamente, sino **desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado**, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse.

(...)

Lo que significa que, si bien el estrado accionado no remitió inmediatamente tales documentos ni dentro del plazo de ley, pues lo hizo al sexto día posterior a la presentación de la petición, de todas formas, la ejecutada contaba con diez (10) días a partir del siguiente al recibo del expediente digital para para formular excepciones. Esto traduce que el cómputo en realidad comenzó el 27 de enero siguiente, pero dejó transcurrir dicho lapso sin emitir pronunciamiento, por lo que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución».

Aunado a lo anterior, «es claro que se estableció OTRA forma de notificación personal, sin derogar las normas que regulan las formas establecidas en el Código General del Proceso; ni de forma expresa, pues no se manifestó literalmente en dicha norma, ni en ningún otro artículo del decreto en cita, derogación alguna al respecto; ni derogación tácita, por cuanto la norma inicia manifestando que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos; términos resaltados, que denotan que dicha nueva forma de notificación digital, viene a complementar las ya existentes, y **no a derogarlas, reemplazarlas, o suprimirlas**.

En tal medida, actualmente se encuentran vigentes tanto las formas de notificación establecidas en el Código General del Proceso, como la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; y **cada forma de notificación, con su propia regulación en cuanto como ha de surtir el trámite de la misma, sin que le esté permitido al operador jurídico combinar dichas formas, máxime que no hay vacíos jurídicos en las mismas**¹ (Negrita y subrayado ajenos al texto original)».

Finalmente, en lo que concierne al señor OMAR JULIÁN CAMPOS RUIZ, pasa por alto el profesional del derecho que no ha sido reconocido como parte en el proceso al cual se dirige al no aducir prueba alguna que acredite la calidad de heredero de uno de los demandados, ni mucho menos se halla en oportunidad para formular demanda de reconvencción, al tener en cuenta que ya concluyó la oportunidad para pronunciarse a los herederos y personas indeterminadas a través del curador ad litem, por medio del cual se vela por la satisfacción del derecho al debido proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

¹ Juzgado Sexto del Circuito de Oralidad de Medellín. Radicado: 05001310300620210017900.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 5 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de instancia una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
170 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727625109861c7b6f7e679f0442b662f63be6aa1a39529c223f294834b5277ba**

Documento generado en 15/12/2023 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>